

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA.
SECRETARIA GENERAL
DIRECCION GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO E INFORMATICA.**



**LEY DEL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.**

(Junio 12 1981)

22 JULIO 1994.

LEY DEL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y en su cumplimiento están interesados la Sociedad y el Estado.

ARTICULO 2o.- El Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado de Puebla es un organismo colegiado, dependiente del Ejecutivo del Estado, cuyo objeto es la protección y readaptación social de los menores de 16 años que:

I.- Hayan infringido las Leyes penales o de Defensa Social, o los Reglamentos de Policía y buen Gobierno;

II.- Manifiesten una forma de conducta que haga presumir, fundadamente, una inclinación a causar daños a sí mismo, a su familia o a la sociedad; y

III.- Se encuentren en estado de peligro social, por estar moralmente abandonados, pervertidos o en trance de serlo.

ARTICULO 3o.- Las medidas que el Consejo Tutelar adopte para la protección o readaptación social de los menores, serán de Naturaleza Tutelar y no sancionatoria, y se dictarán con base en los estudios que en cada caso se realicen.

ARTICULO 4o.- El Consejo Tutelar para Menores Infractores, cuya sede estará en la Ciudad de Puebla, tendrá jurisdicción sobre todo el territorio del Estado, pudiendo establecer las delegaciones regionales o distritales que considere necesarias.

CAPITULO II

DE LA INTEGRACION DEL CONSEJO

ARTICULO 5o.- El Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado de Puebla estará integrado por un Licenciado en Derecho, que tendrá el carácter de Presidente; un Médico, un Pedagogo, un Psicólogo, una Trabajadora Social y un Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado (DIF).

Los miembros del Consejo serán nombrados por el Ejecutivo del Estado, con excepción del Representante del D.I.F., que será nombrado por la Presidencia del Sistema.

Por cada miembro propietario se designará un suplente.

ARTICULO 6o.- Para ser miembro del Consejo Tutelar, propietario o suplente, se requiere:

- I.- Ser mexicano en pleno goce de sus derechos civiles;
- II.- Ser mayor de 25 años;
- III.- No haber sido condenado por delito intencional y gozar de reconocida honorabilidad; y
- IV.- Poseer el Título que corresponda a su actividad profesional.

ARTICULO 7o.- Para el cumplimiento de sus funciones, se adscribirá al Consejo Tutelar un Secretario que deberá ser Licenciado en Derecho y reunir los requisitos establecidos en el Artículo anterior, así como el demás personal que señale la Ley de Egresos del Estado.

ARTICULO 8o.- Las Delegaciones Regionales o Distritales del Consejo Tutelar se integrarán con un Licenciado en Derecho, que tendrá el carácter de Delegado; un Maestro que fungirá como Secretario, y un Médico, nombrados por el propio Consejo.

Los miembros de las Delegaciones deberán reunir los requisitos exigidos por el Artículo 6o de esta Ley.

CAPITULO III

DE LAS ATRIBUCIONES

ARTICULO 9o.- Corresponde al Consejo Tutelar para Menores Infractores:

I.- Establecer criterios generales para el buen funcionamiento del propio Consejo y de las Delegaciones que se integren.

II.- Disponer el establecimiento de Delegaciones Regionales o Distritales del Consejo, y designar a las personas que deban integrarlos.

III.- Resolver en definitiva los casos que se sometan a su consideración, ordenando la aplicación de las medidas tutelares que estime procedentes.

IV.- Formular, coordinadamente con la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia y demás autoridades competentes, programas de prevención social en favor de los menores.

V.- Expedir su Reglamento Interior.

VI.- Las demás funciones que determinen las Leyes o Reglamentos y las que sean inherentes a sus atribuciones.

ARTICULO 10.- El Consejo Tutelar sesionará cuando menos dos veces por semana.

Para la validez de las sesiones se requerirá la asistencia de la mitad más uno de sus miembros, entre los que deberá estar el Presidente. Sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

ARTICULO 11.- Son atribuciones del Presidente del Consejo Tutelar para Menores Infractores :

I.- Representar al Consejo.

II.- Presidir las sesiones del Consejo y autorizar, en unión del Secretario, las resoluciones que aquel adopte.

III.- Tramitar los asuntos cuyo conocimiento corresponda al Consejo, hasta ponerlos en estado de resolución, dictando para ello los acuerdos procedentes.

IV.- Vigilar que las labores del Consejo y sus Delegaciones se Desarrollen normalmente y dentro de los plazos establecidos por esta Ley.

V.- Vigilar el debido cumplimiento de las resoluciones del Consejo.

VI.- Imponer las medidas de apremio que, en los términos de esta Ley, sean procedentes.

VII.- Proponer al Consejo las medidas que estime convenientes para el debido cumplimiento de sus objetivos.

VIII.- Dar aviso a la Dirección de Centros de Readaptación Social, de la iniciación de los casos en que intervenga.

IX.- Remitir copia certificada de las resoluciones en que se acuerde la aplicación, modificación, cesación o terminación de una medida cautelar, a la Dirección de Centros de Readaptación Social y, en su caso, a la Institución a que se encomiende la aplicación de la medida.

X.- Visitar los Centros de Observación y Readaptación Social para Menores, y solicitar la información pertinente acerca del desarrollo y resultado de las medidas tutelares acordadas.

XI.- Proponer al Ejecutivo del Estado, por los conductos legales, el nombramiento del Secretario y de más personal del Consejo.

XII.- Las demás que determine esta Ley o le asignen otros ordenamientos.

ARTICULO 12.- Corresponde al Secretario del Consejo :

I.- Concurrir a las sesiones del Consejo, con voz, pero sin voto, y levantar las actas correspondientes.

II.- Autorizar, conjuntamente con el Presidente, las resoluciones del Consejo.

III.- Acordar con el Presidente y autoridades las determinaciones de éste.

IV.- Librar citas y hacer las notificaciones que correspondan.

V.- Poner a disposición de los consejeros, en la Secretaría del Consejo, los expedientes de los casos en que deban intervenir, y recabar de ellos los estudios y dictámenes de su especialidad.

VI.- Elaborar los proyectos de Resolución del Consejo y someterlos a su consideración, por conducto del Presidente.

VII.- Auxiliar al Presidente en el despacho de los asuntos de su competencia.

VIII.- Expedir las copias certificadas que se le soliciten, previo acuerdo del Presidente del Consejo.

IX.- Llevar los libros de control y registro que el Consejo determine.

X.- Ordenar y custodiar los archivos del Consejo.

XI.- Hacer el cómputo de los términos previstos en esta Ley.

XII.- Las demás atribuciones que le asigne esta Ley o le encomiende el Consejo.

ARTICULO 13.- Son atribuciones de los Consejeros :

I.- Concurrir a las sesiones del Consejo para las que sean convocados.

II.- Conocer, discutir y votar los proyectos de resolución que se sometan a la consideración del Consejo.

III.- Realizar, respecto de los menores sujetos al Consejo Tutelar, los estudios e investigaciones de su especialidad y emitir los dictámenes correspondientes.

IV.- Auxiliar y orientar a los miembros de las Delegaciones Regionales y Distritales, en el cumplimiento de sus funciones.

V.- Colaborar en los programas de prevención social para menores que acuerde el Consejo.

VI.- Hacer las observaciones que estimen conducentes para la buena marcha del Consejo y sus Delegaciones.

VII.- Las demás que sean inherentes al cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 14.- Las Delegaciones Regionales o Distritales del Consejo Tutelar y los miembros que las integren tendrán, en lo conducente, las mismas atribuciones a que se refieren los Artículos que anteceden, correspondiendo al Delegado las del Presidente.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE EL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 15.- Los procedimientos de la jurisdicción tutelar para los menores a que se refiere el Artículo 2o. de esta Ley, tendrán como finalidad investigar la personalidad de los mismos, las causas de su conducta y el medio social en que hayan vivido, para aplicar las medidas tutelares tendientes a la educación y readaptación de los menores de conducta antisocial y al auxilio y protección de los que se encuentren en estado de peligro o abandono.

ARTICULO 16. Las audiencias que se celebren ante el Consejo o ante el Presidente del mismo, serán privadas. Sólo tendrán acceso a ellas las personas cuya presencia se haya autorizado y el representante de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, que en todo caso deberá estar presente.

ARTICULO 17.- Todas las actuaciones, estudios y dictámenes relacionados con los menores sujetos a la jurisdicción tutelar serán conservados en secreto. Los expedientes que al efecto se integren, en ningún caso constituirán antecedentes penales.

ARTICULO 18.- En las resoluciones en que se aplique alguna medida tutelar se asentarán sucintamente: la causa del procedimiento; el resultado de las pruebas

practicadas, valorándolas conforme a las reglas de la sana crítica; los dictámenes de los consejeros y los fundamentos legales y técnicos de la determinación y de la medida acordada.

ARTICULO 19.- El Consejo Tutelar y sus Delegaciones, en su caso, podrán ordenar en todo tiempo la substitución, variación, modificación o cesación de las medidas tutelares que hubieren acordado, en atención a las condiciones peculiares del menor y a los resultados obtenidos en su tratamiento.

ARTICULO 20.- Para los efectos de la jurisdicción tutelar, la edad se acreditará de conformidad con lo previsto por el Código Civil. En su defecto, se determinará por medio de dictamen médico rendido por los peritos de los Centros de Observación y Readaptación Social para Menores. En caso de duda, se presumirá la minoría de edad.

ARTICULO 21.- Los menores que durante el procedimiento tutelar cumplan 16 años, continuarán sujetos a la autoridad del Consejo o Delegación correspondiente, los que deberán seguir conociendo del caso hasta que se cumpla la medida tutelar que se hubiese acordado.

ARTICULO 22.- Las diligencias ordenadas por la autoridad judicial, en las que deban intervenir menores sujetos a la jurisdicción tutelar, se practicarán, preferentemente, en el lugar que el Consejo haya señalado para su guarda.

ARTICULO 23.- Los objetos o instrumentos de la conducta irregular de los menores sujetos a la jurisdicción tutelar, se aplicarán en la forma que determina el Capítulo V, Título Segundo, del Código de Defensa Social.

ARTICULO 24.- Para hacer cumplir sus determinaciones, el Consejo Tutelar o su Presidente, podrán aplicar a quien ejerza la patria potestad o la tutela del menor, indistintamente, las siguientes medidas de apremio :

I.- Multa de tres a veinte días de salario mínimo vigente en la Capital del Estado.

II.- Auxilio de la fuerza pública.

III.- Arresto hasta por quince días.

Si el apremio fuere insuficiente y el rebelde mayor de 16 años, se procederá en su contra por el delito de desobediencia, denunciando los hechos ante el Ministerio Público.

CAPITULO V

DE LA SUBSTANCIACION DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 25.- En los casos a que se refiere el Artículo 2o. de esta Ley, cualquier autoridad ante la que se ha presentado un menor, lo pondrá de inmediato a disposición del Consejo Tutelar o Delegación competente, proveyendo sin demora el traslado del menor al Centro de Observación y Readaptación Social correspondiente, con oficio informativo sobre los hechos o copia del acta que de ellos se hubiese levantado.

Cuando el menor no haya sido presentado, la autoridad que tome conocimiento de los hechos informará sobre los mismos al Consejo Tutelar o Delegación que corresponda, para los efectos que procedan.

ARTICULO 26.- Al ser presentado el menor ante el Presidente del Consejo Tutelar o ante el Delegado que corresponda, éste procederá de la siguiente manera :

I.- Escuchará sin demora al menor, a los acusadores o denunciados que hayan comparecido y al Representante de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

II.- Con base en los elementos reunidos resolverá de plano, o a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al recibo del menor, si existe o no causa para continuar el procedimiento tutelar.

Si no existiere causa, ordenará la inmediata libertad del menor.

De existir aquella, el menor quedará sujeto al Consejo Tutelar, disponiéndose, en la misma resolución, su ingreso al Centro de Observación y Readaptación Social para menores, o su entrega a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, o a quienes lo tengan bajo su guarda, para la continuación del procedimiento.

La resolución correspondiente, expresará los razonamientos legales y técnicos en que se funde.

ARTICULO 27.- Si el menor no hubiere sido presentado, el Presidente del Consejo Tutelar o el Delegado que haya tomado conocimiento del caso, en vista del oficio informativo o copia del acta que le hubiere remitido la autoridad correspondiente, citará al menor y a sus padres, tutores o personas que lo tengan bajo su guarda, disponiendo, en su caso, la presentación del mismo por conducto del personal con que cuente el Consejo.

En la resolución que a este propósito se dicte, se expresarán los razonamientos legales y técnicos que le sirvan de apoyo.

No se procederá a la presentación de un menor, para los fines de este precepto, sin que medie orden escrita y fundada del Presidente del Consejo Tutelar o del Delegado, en su caso.

Lograda la comparecencia del menor se procederá en los términos del Artículo anterior.

ARTICULO 28.- Emitida la resolución a que se refiere la fracción II del Artículo 26 de esta Ley, el presidente del Consejo o el Delegado, en su caso, dispondrá de 15 días naturales para integrar el expediente.

Para tal efecto ordenará que, dentro de dicho plazo, los Consejeros practiquen al menor los exámenes de su especialidad. Así mismo, escuchará al menor, a las personas cuya declaración estime necesaria y al Representante de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, pudiendo allegarse, de oficio, todas las pruebas conducentes.

ARTICULO 29.- Una vez integrado el expediente, el Secretario formulará, en el término de cinco días, el proyecto de resolución definitiva, y lo someterá, por conducto del Presidente o Delegado, en su caso, a la consideración del Consejo o Delegación.

ARTICULO 30.- En la sesión del Consejo o Delegación que corresponda, el Secretario expondrá y justificará su proyecto; se desahogarán las pruebas que a juicio del Consejo o Delegación sean pertinentes y se escuchará, en todo caso, el alegato del Representante de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia. A continuación, se dictará de plano la resolución definitiva, ordenándose la aplicación de las medidas tutelares adecuadas al caso.

Esta resolución contendrá los fundamentos legales y técnicos en que se apoye y deberá ser firmada por los Consejeros que la hayan dictado, y por el Secretario, quien la notificará al menor, a los encargados de éste y al Representante de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

El Presidente remitirá copia de ella a la Presidencia del D.I.F., a la Dirección de Centros de Readaptación Social del Estado y, en su caso, a la Institución a quien se encomiende la aplicación de la medida tutelar acordada.

ARTICULO 31.- Contra las resoluciones del Consejo Tutelar o sus Delegaciones, no procederá recurso alguno.

CAPITULO VI

DE LAS MEDIDAS TUTELARES, SU APLICACION Y EJECUCION

ARTICULO 32.- El Consejo Tutelar para Menores y sus Delegaciones, en su caso, podrán aplicar las siguientes medidas tutelares :

I.- Reintegración al hogar, previa amonestación.

II.- Reintegración al hogar, en libertad vigilada.

III.- Colocación del menor en hogar sustituto.

IV.- Internación del menor en Institución Asistencial Médica o Psiquiátrica, ya sea pública o privada.

V.- Internación en el Centro de Observación y Readaptación Social para Menores.

ARTICULO 33.- Las medidas tutelares a que se refiere el Artículo anterior, con excepción de la señalada en la fracción I, tendrán duración indeterminada y quedarán sujetas a la revisión prevista en la presente Ley.

ARTICULO 34.- La amonestación tendrá lugar en privado y se hará con la energía que fuere conveniente, sin lastimar la dignidad del menor.

ARTICULO 35.- La libertad vigilada implica la sistemática observación de las condiciones de vida del menor y la orientación de éste y de quienes lo tengan bajo su cuidado, de acuerdo con las modalidades de tratamiento consignadas en la resolución respectiva.

ARTICULO 36.- La colocación del menor en hogar sustituto, procurará su integración en la vida familiar del grupo que lo reciba, y estará sujeta al alcance y condiciones que fije la resolución correspondiente.

ARTICULO 37.- La internación a que se refiere la fracción IV del Artículo 32, se aplicará cuando el menor no esté en condiciones de ejercer o desarrollar normalmente sus facultades físicas o mentales, y tendrá por objeto su adecuado tratamiento.

ARTICULO 38.- La internación en el Centro de observación y Readaptación Social para Menores tendrá lugar cuando el Consejo la considere adecuada para el tratamiento integral del menor.

ARTICULO 39.- La ejecución de las medidas que se hubieren acordado será vigilada por el Consejo Tutelar, con el auxilio de sus Delegaciones, de la Dirección de Centros de Readaptación Social y del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado.

CAPITULO VII

DEL CENTRO DE OBSERVACION Y READAPTACION SOCIAL PARA MENORES

ARTICULO 40.- El Centro de Observación y Readaptación Social para Menores denominado " Escuela Granja Lic. Adolfo López Mateos ", con sede en la Capital del Estado, albergará a los menores que, por resolución del Consejo Tutelar o sus Delegaciones, requieran la aplicación de técnicas especializadas para su educación, capacitación e integración física, moral y social.

Este Centro, y los demás que con las mismas finalidades se establezcan en la Entidad, dependerán administrativamente de la Dirección de Centros de Readaptación Social y se regirán por los Reglamentos que al efecto expida el Gobernador del Estado.

Los asuntos educativos de este Centro, serán regulados por la Secretaría de Educación Pública del Estado.

ARTICULO 41.- En los Centros de Observación y Readaptación Social para Menores se establecerán secciones para albergar separadamente a los menores, en atención a su sexo, edad, condiciones de personalidad, estado de salud, causas de su ingreso y demás circunstancia pertinentes.

ARTICULO 42.- Los Centros de Observación y Readaptación Social para Menores contarán con un Director nombrado por el Ejecutivo del Estado, y con el personal técnico y administrativo que sea necesario y figure en la Ley de Egresos.

CAPITULO VIII

DE LA REVISION

ARTICULO 43.- El Consejo o Delegación que hubiere impuesto una medida tutelar, revisará ésta tomando en consideración los resultados obtenidos mediante el tratamiento aplicado, a fin de ratificar, modificar, substituir o hacer cesar dicha medida, disponiendo en este último caso la libertad incondicional del menor.

ARTICULO 44.- La revisión se practicará de oficio cada seis meses, sin perjuicio de que pueda realizarse en menor tiempo, cuando existan circunstancias que lo ameriten, a juicio del Consejo o Delegación, o cuando lo solicite la Dirección de Centros de Readaptación Social.

ARTICULO 45.- Para los efectos de la revisión, el Presidente del Consejo o el Delegado, en su caso, recabará de quienes tengan a sus cargo el tratamientos del menor, informes sobre el resultado de la medida tutelar impuesta, y los turnará al Consejo o Delegación, para que se resuelva lo procedente.

CAPITULO IX

ORGANO DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACION DEL CONSEJO

ARTICULO 46.- Para la vigilancia, control y evaluación del Organismo, la Secretaría de la Contraloría General del Estado designará un Comisario Público, que tendrá las atribuciones que a la misma Secretaría le otorgan, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y las demás disposiciones legales aplicables.

El Comisario Público, que tendrá un Suplente, asistirá a las Sesiones del Organismo, con voz pero sin voto.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley del Tribunal para Menores de fecha 24 de Diciembre de 1953, publicada en el Periódico Oficial del Estado del 29 del mismo mes y año.

ARTICULO TERCERO.- Se derogan la fracción X del Artículo 24 y los Artículos 58, 59, 60,61 y 62 del Código de Defensa Social, así como los Artículos 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250,251 y 252 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Puebla.

ARTICULO CUARTO.- Se sujetarán a las previsiones de esta Ley los procedimientos que se están desarrollando al iniciarse su vigencia, así como las medidas impuestas con anterioridad a la misma, que se hallen en período de ejecución.

El GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en el Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza a los veintiocho días del mes de Mayo de mil novecientos ochenta y uno.

LIC. RAUL CASTILLO RAMIREZ.- D.P. PROFRA. GRACIELA GODINEZ BRAVO.-
D.S. PROFR. RAUL GARZON LAZCANO, D.S.- RUBRICAS.

Por tanto mando que se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en la Heroica Puebla de Zaragoza a los veintiocho días del mes de Mayo de mil novecientos ochenta y uno.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LIC. GUILLERMO
JIMENEZ MORALES. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- LIC.
CARLOS PALAFOX VAZQUEZ.- RUBRICAS.